

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN EL SUP-JDC-189/2020

Tema: JDC que promueve la consejera del Instituto Estatal Electoral de Nayarit contra el acuerdo del pleno del Tribunal Estatal Electoral de esa misma entidad

Consideraciones

Razonamiento de la mayoría



La mayoría estima que corresponde el conocimiento de los asuntos a las Salas Regionales cuando se trata de controversias vinculadas con órganos públicos electorales locales que únicamente repercuten en personas que integran el órgano electoral, diversas a quienes integran una consejería; o bien, controversias contra actos de la propia autoridad electoral local que guardan impacto en la entidad federativa¹. De esta manera, ello no resulta aplicable cuando se trata de posibles vulneraciones a personas que ocupan una consejería electoral local que, con motivo de una decisión jurisdiccional, dictada fuera de un expediente judicial, reclamen un acto que pudiese transgredir su derecho a ejercer y desempeñar su cargo.

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que cuando la sanción es impuesta a autoridades responsables en una sentencia vinculada con un caso concreto, debe conocer la respectiva Sala Regional, básicamente bajo un criterio de continencia de la causa, ya que de esa manera conocerían de la misma sentencia reclamada, así como de los medios de impugnación contra la sanción impuesta a las autoridades con motivo de su diligencia en la emisión del acto reclamado o en la atención a los requerimientos formulados durante el trámite del juicio.

Sentido del voto particular



Se considera que no se debe conocer del presente juicio ciudadano en virtud de que no se tiene competencia y deben remitirse las constancias a la Sala Regional Guadalajara

Consideraciones



No compartimos lo afirmado en el proyecto en el sentido de que esta Sala Superior haya determinado en otros precedentes reenviar a las Salas Regionales, medios de impugnación presentados por autoridades electorales, cuando se impone una sanción, siempre y cuando exista continencia de la causa.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, nos parece que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que no resulta competente para conocer de controversias vinculadas con las autoridades electorales locales cuando éstas solamente tengan una incidencia en el ámbito local, no estén vinculadas con una elección y no se trate de un supuesto exclusivo de conocimiento de la Sala Superior.

Por ejemplo en el SUP-JE-60/2020 y acumulados, SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-15/2020, esta Sala Superior determinó que las Salas Regionales, respectivamente, debían de conocer de los asuntos vinculados con la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, si ello solamente tenía incidencia en la esfera local, y si únicamente repercutía en el ámbito individual, y en la esfera jurídica de las personas servidoras públicas que acuden al juicio.

Más aún, en el SUP-JDC-56/2019, citado en el proyecto como ejemplo de lo que consideran un asunto en el que se remitió el juicio a la Sala Regional Xalapa por continencia de la causa, se advierte que más bien la razón fundamental por la que no conoció del mismo la Sala Superior fue porque el tema planteado no estaba relacionado directamente con un proceso electoral, aunado a que solamente repercutía en el estado de Quintana Roo, y en el desempeño de las funciones de los integrantes del Consejo General del Instituto local.

En el caso, consideramos que se actualizan las mismas hipótesis ya que el juicio presentado no está directamente vinculado con un proceso electoral, en su caso, únicamente tiene impacto en el ámbito local, y sus efectos se refieren al ámbito individual y en la esfera jurídica de la servidora pública que promueve el juicio ciudadano.

Conclusión: En nuestro concepto, se deben remitir las constancias pertinentes a la Sala Regional Guadalajara en virtud de tratarse de un asunto de índole estatal.